



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Círculo Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2010-00109-00  
EJECUTANTE: VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES C.C.#41.789.780  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO C.C.#12.527.748  
BERTA CECILIA LABASTIDAS DE PEÑARANDA C.C.#26.663.301

Comunicado lo resuelto por el superior funcional dentro del asunto de la referencia, mediante Oficio No.0428 del 2 de julio del presente año, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, el juzgado

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE con lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Del Círculo de esta ciudad, mediante providencia de fecha 1° de marzo de 2021, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación incoado por el extremo pasivo contra la sentencia del 30 de julio de 2020 emitida por esta judicatura.

SEGUNDO: De la liquidación del crédito presentada por la parte activa, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

*Proyectado por:*  
ALMC.-

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Código de verificación:

**759044870de3260a6a85ff6fd98ab66e1fcc3069b424961db30054a56339d7e5**

Documento generado en 22/07/2021 06:39:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2017-00374-00  
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
EJECUTADOS: JAINIVER RODOLFO RODRIGUEZ PEREZ C.C.# 5.136.064  
ERIKA PATRICIA SANTOYA CUETO C.C.# 36.688.283

Habiéndose conformado el expediente digitalizado, una vez fue suministrado a esta judicatura para la época del mes de febrero del actual año, un escáner idóneo por la parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Magdalena para dar trámite al proceso de digitalización de los expedientes de los despacho judiciales, se avista que el apoderado judicial del cesionario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG- en este asunto, presentó en fecha 24 de junio del año pasado memorial de renuncia de poder, atendiendo que este último vendió la obligación a Central de Inversiones S.A. – CISA mediante venta No. 12 Acta de Venta No. 10 CARTERA POR MORA ALTA Paquete de Cartera Grupo 2 – Contrato 23 de Diciembre de 2015.

En ese orden, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura ACEPTA la RENUNCIA de PODER conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG- que hace el abogado PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, para continuar representando judicialmente a esa entidad dentro del presente proceso ejecutivo, conforme a escrito allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, obrante en el expediente digital, una vez fue reconocido como acreedor mediante auto adiado 8 de junio de 2018, en virtud de la subrogación legal que operó entre BANCOLOMBIA S.A. y ese Fondo, atendiendo el motivo alegado por el togado en mención, en cuanto a que este último vendió la obligación a Central de Inversiones S.A. – CISA mediante venta No. 12 Acta de Venta No. 10 CARTERA POR MORA ALTA Paquete de Cartera Grupo 2 – Contrato 23 de Diciembre de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Proyectado por:

ALMC.-

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **9af06e5c7bf7bf670d8c96915d54e8fc842a83c0e21878d05e20dff40e014ce9**  
Documento generado en 22/07/2021 06:40:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00066-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. No. 890.903.938-8  
DEMANDADO: RICARDO ELIAS PRADO MENDOZA – CC 12.562.500

La apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del juzgado presenta solicitud de fijar fecha de remate.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Señálese el día VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE (9:00) A.M., para llevar a cabo la audiencia de remate.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las NUEVE (9:00) de la MAÑANA y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El vehículo automotor objeto de remate posee placas UEL 870; Marca Toyota línea Fortuner 2.7; Color plata metálico, modelo 2015; Chasis SAJZX69GXF9206399, Motor 2TR7897071 de propiedad del demandado RICARDO ELIAS PRADO MENDOZA identificado con CC. 12.562.500.

CUARTO: En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará la plataforma LIFESIZE al que deberán acceder todos los interesados desde el dispositivo digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...). El link se incorporará en el aviso de remate.

Siguiendo los derroteros impartidos en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y en la Circular DESAJSMC21-118 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado y rotulado con la información del proceso objeto de diligencia, radicado, partes y el nombre de este despacho. Dentro del sobre se insertará la oferta la cual deberá estar suscrita por el postor indicando nombre completo e identificación, número de teléfono y correo electrónico y en caso de que actúe mediante apoderado judicial este deberá acreditar esa calidad, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien,

dentro de los cinco días anteriores al remate al tenor de lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. o dentro de la hora seguida al inicio de la audiencia conforme lo establece el art. 452 inc 2 ibidem. El sobre cerrado podrá ser radicado en la dirección Carrera 2 No. 19-30 Edificio Anita Díaz Padilla en la ciudad de Santa Marta dentro del horario laboral comprendido de lunes a viernes de 08:00 AM a 4:00 P.M. o a través del correo electrónico del despacho [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el mismo horario.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado expedido por el RUNT, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 470014053005201800066", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate serán atendidas a través del correo electrónico del despacho [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el microsítio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial que podrá ser consultado en el siguiente link [ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-santa-marta/106](http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-santa-marta/106).

SEXTO: De la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, córrase traslado al señor JULIO DE LA RANS RONCALLO por el término de tres (3) días.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**

**JUEZA**

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8bfe9ff4609989f5757423850dedfe36f25b719036557354facda366677bfe**  
Documento generado en 22/07/2021 06:40:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veintidós (22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-40-03-005-2018-00145-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO CABAS HENRIQUEZ – CC. 57.438.359

DEMANDADO: ESTHER CECILIA LLINAS CANTILLO – CC. 36.547.210

En memorial que antecede la demandante solicita se adicione el auto de terminación del proceso para que haga el pronunciamiento acerca del levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto y que recaee sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-11833.

En virtud de que la anterior solicitud es procedente al ajustarse a lo establecido en el parágrafo del art. 597 del C.G.P. y teniendo en cuenta que con providencia del 17 de junio de 2021 se declaró terminado este proceso, consideramos decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-11833 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos. Líbrese oficio.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515bb0733317e2cbb7abc149236a66d3df96a2aec9da898177577b3fa4099077**  
Documento generado en 22/07/2021 06:39:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00176-00  
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO HERRERA ECHEVERRIA C.C. #36.543.965D  
DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860002503-2

Comunicado lo resuelto por el superior funcional dentro del asunto de la referencia, mediante Oficio No.0121 del 16 de junio del presente año, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, y siendo que hay más actuaciones que surtir subsiguientemente, el juzgado

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE con lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito de esta ciudad, mediante providencia de fecha 27 de enero de 2021.

SEGUNDO: Siendo que el proceso fue tramitado bajo la forma escritural, se ORDENA SU ARCHIVO, sin perjuicio que en la nube OneDrive de este juzgado, quede conformado digitalmente.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

*Proyectado por:*  
ALMC.-



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7140847d07639d73df760e72870c58bd8bcfcda6b5cac10fcb20bc00b3a89058**

Documento generado en 22/07/2021 06:49:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RAD: 47-001-40-53-005-2019-00016-00  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1  
DEMANDADO: JEAN MICHAEL MIÑANA – CE. 426224

Habiéndose digitalizado el expediente por parte de secretaría y de su revisión a fin de determinar el trámite subsiguiente, se echa de menos, en la consulta de procesos judiciales que se hace a través del portal de TYBA Justicia Siglo XXI, el registro de actuación como auto emplaza, cuyo término es de 15 días; donde se debía adjuntar la publicación en el periódico del listado de emplazamiento y no en “ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)”. Esta falencia conlleva a esta judicatura a ejercer un control de legalidad oficioso dando aplicación al art. 132 de la norma adjetiva.

Es preciso traer a colación el Decreto Nacional 806, que en su art. 10 dispone: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* Esta norma recalca la importancia del registro, toda vez que se prescindirá de la publicación en el medio escrito, luego entonces los ciudadanos cuentan únicamente con el Registro Nacional de Personas Emplazadas, alimentado a través de la aplicación TYBA para enterarse del llamado a un proceso, de ahí que ahora más que nunca cobre tanta relevancia ese registro; el emplazamiento realizado en este asunto no se ve reflejado en el Registro porque, en ninguna de sus partes se lee: “auto emplaza” que es el que otorga el término de 15 para que el llamado comparezca al proceso por si, so pena de verse representado por un curador ad litem.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se proceda a la inclusión del emplazado en el Registro Nacional de Emplazados que se alimenta a través del portal web de TYBA Justicia Siglo XXI.

Con fundamento en lo anterior se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: EJERCER oficiosamente el control de legalidad en este asunto atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría que proceda a la inclusión del llamado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través del portal web de TYBA Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de

2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Proyecto SLCT

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**042d05d4d335aae9629a9eb772004472189b349b204dc213c20faf76c24aa49b**

Documento generado en 22/07/2021 06:40:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad  
Circuito Judicial De Santa Marta

---

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA  
RADICACION: 47-001-40-53-005-2019-00260-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4.  
DEMANDADO: GUSTAVO JOAQUIN CANTILLO REBOLLEDO C. C. No. 85.475.194.

Atendiendo los memoriales presentados por el apoderado de la parte ejecutante en este asunto, a través del canal institucional, obrantes en el expediente digitalizado que atañe a este último, en donde solicita la entrega de depósitos judiciales correspondientes al proceso de la referencia que reposan en este juzgado, y siendo procedente el pedimento invocado, una vez verificada la facultad para “recibir” otorgada en el poder presentado en fecha 18 de junio de 2019 que le fue conferido por el doctor SONIA ELENA CLAVIJO CHAKER en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales de la entidad ejecutante, obrante en el legajo a folio 6 del cuaderno principal, y reconocida mediante proveído adiado 26 de junio de 2019, se accederá a ello.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Hágasele entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante, doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C. No. C.C. 3.746.303 y T.P. 68.306 del C.S. de la J., los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por concepto de este proceso, hasta completar el valor total de las liquidaciones de costas y del crédito aprobadas en este asunto, y que le fueron descontados al ejecutado GUSTAVO JOAQUIN CANTILLO REBOLLEDO con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, una vez verificado por Secretaría su existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este juzgado.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Proyectado por:

ALMC.-

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad  
Circuito Judicial De Santa Marta

---

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **71da1cc87db761621376fd4e36139362af39aa182af6a81abd9bd7568ec54953**  
Documento generado en 22/07/2021 06:40:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2019-00461-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: MANUEL JIMENEZ ZARATE – CC. 85.459.647

DEMANDADO: MARIA ELENA DE LA ROSA PEÑARANDA – CC. 36.541.448

En memorial que antecede la activa solicita se elabore y se le envíe el despacho comisorio del rodante de placas GKU858, teniendo en cuenta que el embargo decretado por auto de calendas 18 de febrero de 2020 fue inscrito por la Secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta, esta judicatura considera procedente lo pedido; por consiguiente se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas GKU858, marca mazda línea CX-30, clase camioneta, carrocería tipo wagon, de servicio particular, color blanco nieve perlado, Modelo 2021, Motor PE40685062, Chasis 3MVDM2W7AMIL103847 de propiedad de la demandada, MARIA ELENA DE LA ROSA PEÑARANDA identificada con la CC. 36.541.448.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia se comisiona al INSPECTOR DE TRANSITO de esta ciudad para que inmovilice el vehículo de placas GKU858, marca mazda línea CX-30, clase camioneta, carrocería tipo wagon, de servicio particular, color blanco nieve perlado, Modelo 2021, Motor PE40685062, Chasis 3MVDM2W7AMIL103847 de propiedad de la demandada, MARIA ELENA DE LA ROSA PEÑARANDA identificada con la CC. 36.541.448 y proceda con el secuestro del mismo, de conformidad con el parágrafo del art. 595 del C.G.P., con facultades únicamente para reemplazar al secuestro. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Desígnese secuestre al señor HERNANDO AVILA RODRIGUEZ el cual puede ser notificado en la manzana 74 casa 7 El Pando de esta ciudad, tel 4308882, cabe recordarle al secuestro el deber que tiene de darle aplicación al art. 595 num. 6 del C.G.P. fijar como honorarios al secuestro la cantidad de \$200.000.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**

**JUEZA**

Proyecto SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5072814f7802d0ca260e4ce01f3e4fd001ff73b16c5753eda9febb314192be23**  
Documento generado en 22/07/2021 06:40:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PAGO DIRECTO  
Radicado: 47-001-40-03-005-2019-00498-00  
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT860.029.396-8  
Demandado: ALAN DIXON VELASQUEZ SOLANO C.C.#.17.955.208.

Habiéndose conformado el expediente digitalizado, una vez fue suministrado a esta judicatura para la época del mes de febrero del actual año, un escáner idóneo por la parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Magdalena para dar trámite al proceso de digitalización de los expedientes de los despachos judiciales, y atendiendo la apoderada judicial de la parte solicitante en este asunto, presentó en fecha 21 de mayo del presente año memorial donde solicita requerir y oficiar nuevamente a SIJIN – POLICÍA NACIONAL para que proceda a la aprehensión del vehículo de placa DUW-509, toda vez que a la fecha no se ha materializado la orden de inmovilización de dicho vehículo, emitida por este despacho mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019, y así poder continuar con su trámite.

Ahora bien, revisado el expediente digitalizado que nos ocupa, se advierte que efectivamente esta judicatura emitió dentro de la presente ejecución especial orden de inmovilización sobre el vehículo de placa DUW509, marca CHEVROLET, línea SPARKGTMCM LTZ, Color gris galápagos, Modelo 2019, Chasis\*379GACE6CD5KBO28698, Motor Z1173108HOAX0188, de propiedad del demandado ALAN DIXON VELASQUEZ SOLANO, la cual le fue comunicada mediante Oficio No.1942 del 13 de noviembre de 2019 a la Policía Nacional- Sección Automotores, orden que se encuentra registrada en la base de datos 12AUT de esa autoridad policiva, conforme a lo informado mediante comunicación No.2-2019-053414/SUBIN GUCRI-1.9 del 26 de noviembre de 2019; sin embargo, no se avista constancia en el proceso digital de que hubiese cobrado materialización.

Así las cosas, y siendo procedente el pedimento invocado, se accederá a ello, en el sentido antes señalado.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Requierase a la POLICÍA NACIONAL- SECCIÓN AUTOMOTORES, para que informe si efectivamente hizo lo propio con relación al oficio No. 1942 del 13 de noviembre de 2019, a través del cual se le comunicó la orden de inmovilización sobre el vehículo de placa DUW509, marca CHEVROLET, línea SPARKGTMCM LTZ, Color gris galápagos, Modelo 2019, Chasis\*379GACE6CD5KBO28698, Motor Z1173108HOAX0188, de propiedad del demandado ALAN DIXON VELASQUEZ SOLANO, identificado con la C.C.#.17.955.208 dentro del presente proceso, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a través de su apoderada judicial, y que fuese registrada en la base de datos 12AUT de esa autoridad, policiva conforme a lo informado mediante comunicación No.2-2019-053414/SUBIN GUCRI-1.9 del 26 de noviembre de 2019. Ello por cuanto, hasta la fecha no se tiene noticia sobre la materialización de la cautela en cuestión, por lo que tratándose de un proceso de naturaleza de ejecución especial dicha materialización se hace necesaria para continuar con el trámite previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

2. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar con el teléfono 3861020 Celular 3135553101 o al correo electrónico: [Claudia.rueda@convenir.com.co](mailto:Claudia.rueda@convenir.com.co) .De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

*Proyectado por  
ALMC.-*

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9201d9b530d93f6fa69d5fd8f8c072edc250c5c7588b5c8b86538b18e4f4f1e**

Documento generado en 22/07/2021 06:40:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PAGO DIRECTO  
Radicado: 47-001-40-03-005-2019-00499-00  
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT860.029.396-8  
Demandado: JORGE HERNANDO CELY CELY C.C.# 9.434.058

Habiéndose conformado el expediente digitalizado, una vez fue suministrado a esta judicatura para la época del mes de febrero del actual año, un escáner idóneo por la parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Magdalena para dar trámite al proceso de digitalización de los expedientes de los despachos judiciales, y atendiendo la apoderada judicial de la parte solicitante en este asunto, presentó en fecha 21 de junio del presente año memorial donde solicita requerir y oficiar nuevamente a SIJIN – POLICÍA NACIONAL para que proceda a la aprehensión del vehículo de placa WFD-987, toda vez que a la fecha no se ha materializado la orden de inmovilización de dicho vehículo, emitida por este despacho mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019, y así poder continuar con su trámite.

Ahora bien, revisado el expediente digitalizado que nos ocupa, se advierte que efectivamente esta judicatura emitió dentro de la presente ejecución especial orden de inmovilización sobre el vehículo de placa WFD-987, marca CHEVROLET, línea NHR, Color blanco galaxia, Modelo 2019, Serie 9GDNLR772KB001305, Motor338316, clase CAMIONETA de propiedad del demandado JORGE HERNANDO CELY CELY, identificado con C.C.No.32.697.305, la cual le fue comunicada mediante Oficio No.1941 del 13 de noviembre de 2019 a la Policía Nacional- Sección Automotores, orden que se encuentra registrada en la base de datos 12AUT de esa autoridad policiva, conforme a lo informado mediante comunicación No.2-2019-053411/SUBIN GUCRI-1.9 del 26 de noviembre de 2019; sin embargo, no se avista constancia en el proceso digital de que hubiese cobrado materialización.

Así las cosas, y siendo procedente el pedimento invocado, se accederá a ello, en el sentido antes señalado.

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. Requírase a la POLICÍA NACIONAL- SECCIÓN AUTOMOTORES, para que informe si efectivamente hizo lo propio con relación al oficio No. 1941 del 13 de noviembre de 2019, a través del cual se le comunicó la orden de inmovilización sobre el vehículo de placa WFD-987, marca CHEVROLET, línea NHR, Color blanco galaxia, Modelo 2019, Serie 9GDNLR772KB001305, Motor338316, clase CAMIONETA de propiedad del demandado JORGE HERNANDO CELY CELY, identificado con C.C.No.32.697.305, dentro del presente proceso, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a través de su apoderada judicial, y que fuese registrada en la base de datos 12AUT de esa autoridad, policiva conforme a lo informado mediante comunicación No.2-2019-053411/SUBIN GUCRI-1.9 del 26 de noviembre de 2019. Ello por cuanto, hasta la fecha no se tiene noticia sobre la materialización de la cautela en cuestión, por lo que tratándose de un proceso de naturaleza de ejecución especial dicha materialización se hace necesaria para continuar con el trámite previsto en el



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar con el teléfono 3861020 Celular 3135553101 o al correo electrónico: [Claudia.rueda@convenir.com.co](mailto:Claudia.rueda@convenir.com.co) .De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

*Proyectado por  
ALMC.-*

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70d4c370d67a5f0f08646c6e4dede70bb10b5082413854870a99d523b5707e7e**

Documento generado en 22/07/2021 06:40:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00041-00  
Demandante: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – NIT. 891.701.124-6  
Demandado: NILSON SINNING SUAREZ – CC. 73158836

De la revisión del expediente se observa que se envió a la pasiva la notificación por aviso de manera física cuyos anexos están debidamente sellados y cotejados; no obstante, no se avista la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado; por consiguiente y con fundamento en lo establecido en el art. 292 inc. 3 del C.G.P., consideramos, no aceptar aun la notificación por aviso al demandado hasta tanto se allegue la certificación de haberse surtido.

Por otro lado, tenemos que el abogado ALVARO PAREDES MELO ha presentado renuncia al poder que le fuere conferido por la demandante, COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA, en razón a que tal petición reúne los requisitos de que trata el art. 76 inc. 4 del C.G.P. consideramos ACEPTAR la RENUNCIA de PODER.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**57302b5c4274b81eba4e23c3d32d939a6657f99d17374e9301e7f036a7d0f6c3**  
Documento generado en 22/07/2021 06:42:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-03-005-2020-00068-00  
Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
Ejecutante: LABORATORIOS DELTA S.A. –NIT. 811.009.393-2  
Ejecutado: EQUIMEDIS PLUS S.A.S. –NIT.900.215.685-3

Atendiendo que el extremo activo de esta ejecución ha solicitado que se decrete el embargo del remanente de bienes dentro de unos procesos ejecutivos contra el demandado que se tramitan ante los Juzgados Tercero y Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad; en virtud, de que tal petición es procedente se despachará positivamente en los términos del art. 466 inc. 1° de la norma adjetiva.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a lo previsto en el proceso, se,

**RESUELVE**

1. APROBAR la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.
2. Decretar el embargo de lo que se llegare a desembargar y del remanente del producto de los embargados de los bienes del demandado EQUIMEDIS PLUS S.A.S en el proceso ejecutivo que en su contra sigue la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM tramitado ante el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, bajo el número de radicación 470014189003202000773-00.
3. Decretar el embargo de lo que se llegare a desembargar y del remanente del producto de los embargados de los bienes del demandado EQUIMEDIS PLUS S.A.S en el proceso ejecutivo que en su contra sigue VITALIS S.A. C.I. tramitado ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, bajo el número de radicación 470014189001202000489-00.
4. Límitese preventivamente el presente embargo hasta la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 55.834.200)
5. Ofíciase a los Juzgados Tercero y Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta para que tome atenta nota de esta cautela.
6. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Proyectado por:

ALMC.

Firmado Por:



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 0d7f69cae289458fc128924011db6d716b087a3df24e55132b5b8a6e05b864a0**  
*Documento generado en 22/07/2021 06:42:34 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 470014053005-2020-00102-00

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.

SOLICITANTE: ROBERTO PINEDA BALAGUERA – CC. 12.545.520

Obedézcase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta en providencia de calendas 21 de mayo de 2021, con ponencia de la doctora Martha Isabel Mercado Rodríguez.

Por consiguiente se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento de la presente actuación.

SEGUNDO: CITAR a audiencia virtual para el día VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO, a la hora de las NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.

TERCERO: En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la realización de esta audiencia se hará de manera virtual acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11532 expedido el 11 de abril de 2020.

CUARTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, al solicitante y su apoderado, el link al cual debe ingresar para participar en la audiencia virtual que se realizara por medio de la plataforma LIFESIZE al que deberán acceder todos los interesados desde el dispositivo digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...).

QUINTO: En el desarrollo de la vista pública se recepcionaran los testimonios de DORA BALAGUERA DE PINEDA y ELSA MARIA MORALES CABAS.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0f7d333770780e3a28dc626db8b28cf3d75785f53fa2bc7164fa503dfb4eecb**

Documento generado en 22/07/2021 06:42:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00362-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. –NIT. 860003020-1  
Demandados: RICARDO DURAN DURAN – CC. 85.458.111

En escrito presentado el día 24 de septiembre de 2020, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra RICARDO DURAN DURAN, al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente los documentos base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir orden de pago.

Por auto de fecha 1 de octubre de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de RICARDO DURAN DURAN y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por las siguientes cantidades:

“1. PAGARÉ No. 00130158649612429009

1.1. *NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$94.928.455) por concepto de saldo de capital.*

1.2. *CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5.502.849) por concepto de intereses corrientes causados desde el 25 de enero de 2020 hasta el 25 de agosto de 2020.*

1.3. *Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital causados desde el 24 de septiembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.*

2. PAGARÉ No. 00130158699612130458

2.1. *UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.376.753) por concepto de saldo de capital.*

2.2. *Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital causados desde el 24 de septiembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.*

3. PAGARÉ No. 7805000043683

3.1. *OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$872.705) por concepto de saldo de capital.*

3.2. *Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital causados desde el 24 de septiembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.*

4. *Más las costas del proceso.”*

En ese mismo proveído se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-18209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta Para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, quien puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

En este asunto, el ejecutado recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago surtida en su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G. del P., y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 tal y como se verifica con la respectiva constancia expedida por la empresa de correo certificado e-entrega obrante en el expediente digital que el mensaje de datos fue entregado a su receptor y el ejecutado no ejerció su derecho a la defensa.

Dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso:

*“... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. ...”*

Con fundamento en la norma en cita se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado se avista que el Registrador de Instrumentos Públicos no registró la orden de embargo; por lo tanto, se ordena que por secretaría se libre nuevo oficio dirigido a esta autoridad aclarándole que Bancolombia S.A. cedió la garantía a favor de la ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. de manera irrevocable e incondicionalmente y sin responsabilidad la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca contenido en la escritura pública No. 3253 del 3 de octubre de 2011 protocolizada en la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta. Igual se aclara, que el registro de la medida es a costa de la parte interesada, que para este asunto lo es quien ejecuta.

En virtud de lo antes analizado, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la venta en pública subasta el bien inmueble: Lote de terreno y la casa en el construida ubicada antes en la carrera 33 No.18-06 hoy en la actual nomenclatura urbana en la calle 16 No. 32B-06 hoy en la actual nomenclatura urbana en la calle 16 No. 32B-60 villa Sara de esta ciudad, con un área de 254 mts<sup>2</sup>, con las siguientes medidas y linderos; Norte, en extensión de 20.50 mts diagonal No. 28 en medio con la Urbanización Galicia; Sur, en extensión de 14 mts con lote No. 28 de Osvaldo Pacheco Acosta; Este 12 mts transversal 11D en medio con lote No. 32 de Gladys Vargas de Pérez; Oeste, en extensión de 18 mts con la otra parte del lote No. 27 de Sara E. Pacheco de Pacheco. El inmueble se identifica con la

matrícula inmobiliaria No. 080-18209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta

SEGUNDO: Ordenase el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de SECUESTRO.

TERCERO: PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijense las agencias en derecho en valor de CUATRO MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS (\$4.107.000).

QUINTO: Por secretaría líbrese nuevo oficio a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Santa Marta para que inscriba la orden de embargo decretada con auto de fecha 1 de octubre de 2020. Haciéndole saber que Bancolombia S.A cedió a banco BBVA COLOMBIA S.A. de manera irrevocable e incondicionalmente y sin responsabilidad de Bancolombia S.A. la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca contenido en la escritura pública No. 3253 del 3 de octubre de 2011 protocolizada en la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta. Líbrese oficio.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea84c014262f4e1cc41dd7e558f39ba3fdc12df28af018cf0d5f8b049956f36b**  
Documento generado en 22/07/2021 06:42:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL - DECLARACIÓN DE PARTE  
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00162-00  
Solicitante: ELIU LOZANO PEREZ C. C. No. 84.456.300  
Convocada: LUCILA PEREZ CASTILLA C. C. No. 36.552.820

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo a través del correo electrónico institucional de esta judicatura memorial manifestando que los actos de notificación a la convocada LUCILA PEREZ CASTILLA no fueron realizados por cuanto la empresa de servicio de mensajería 4-72 no entregó el envío, sin especificar los motivos. Solicita, entonces que sea aplazada la audiencia que se tenía programada para el día 21 de julio de la anualidad y se fije nueva fecha.

Habiéndose programado como fecha para llevar a cabo audiencia de manera virtual el día 21 del mes de julio de 2021 a las 9:30 A.M. dentro de la declaración de parte solicitada como prueba anticipada y de la referencia, es menester que la parte convocada esté enterada de la actuación cita a las partes a la audiencia, tal como se ordenó en el auto fechado el 14 de mayo de la anualidad. Si bien el apoderado de la solicitante hizo envío de la comunicación a la señora LUCILA PEREZ CASTILLA a la dirección encontrada en el acápite de notificaciones, se tiene, de acuerdo con los documentos anexos al memorial del 19 de julio, que esta comunicación no fue entregada por la empresa de mensajería usada para tal efecto.

Por lo anterior, y atendiendo las razones esbozadas por el apoderado, se procederá a señalar nueva fecha para la declaración de parte como prueba extraprocesal a la señora LUCILA PEREZ CASTILLA.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese y hágase comparecer ante esta judicatura a la ciudadana LUCILA PEREZ CASTILLA para que absuelva declaración de parte como prueba anticipada que le formulará el señor ELIU LOZANO PEREZ, a través de apoderado.

**SEGUNDO:** Señálese la hora de las NUEVE (9:00) A.M. del día SEIS (6) del mes de OCTUBRE de 2021 con la advertencia de que si no comparece el día y la hora señalada se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tengan la obligación de contestar y susceptibles de prueba de confesión.

**TERCERO:** Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a quienes deban comparecer por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda.



**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

- QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado a las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de LIFESIZE plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.
- SEXTO: Cumplida la actuación entréguese a la parte a la parte interesada copia del acta que contiene la audiencia y de la grabación de la audiencia.
- SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art.22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Proyectado por ANJ

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6266efeb169d05a3e21d7a8441057954a89b434c0e14afcc81afa8d956164902**  
Documento generado en 22/07/2021 06:43:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00170-00  
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4  
EJECUTADA: REINEL OSWALDO BULLA LEOTURRES C.C. 7.634.448

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual eleva solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Ante la petición elevada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del C. G. del P., se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar la apoderada de la parte ejecutante con la constancia de que el crédito se aceleró desde el 5 de octubre del 2020 fecha de presentación de la demanda, además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa con el togado de la ejecutante o a quien delegue o asigne para ello el profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega de los documentos.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**



Rama Judicial  
República de Colombia

## **Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial De Santa Marta**

---

MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9224f9fac3b236fe74716fe8ed8370942e4eef55e705dc262c04823579d1e923  
Documento generado en 22/07/2021 06:43:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN

RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00217-00

DEMANDANTE: SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA – SETP NIT. 900.342.579-4

DEMANDADAS: ANTONIO JOSÉ PAREJA FONSECA C.C. 13.810.854

CECILIA MERCEDES PAREJA FONSECA C.C. 27.014.532

JUDITH PAREJA FONSECA C.C. 40.789.743

CARMEN HELENA PAREJO DE APONTE C.C. 26.928.201

HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTO PAREJA FONSECA (Q.E.P.D.)

A través de memorial presentado vía correo institucional la apoderada de la parte demandante, solicita el EMPLAZAMIENTO de los demandados ANTONIO JOSE PAREJA FONSECA, CECILIA MERCEDES PAREJA FONSECA, JUDITH PAREJA FONSECA y CARMEN HELENA PAREJO DE APONTE, toda vez que, al proceder a realizar los actos de notificación al extremo pasivo a través del envío de citatorio, este fue DEVUELTO por la mensajería SERVIENTREGA con la nota “DEVOLUCIÓN 21/6/2021 – SE TRASLADÓ” y dice la apoderada que los sujetos procesales no habitan en la dirección dicha en a demanda.

Se procede al estudio de la viabilidad de la anterior solicitud previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

El artículo 108 del C.G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 291 ibídem, dispone que:

“4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio telefónico y, lo atinente a que las aseveraciones pertinentes se hicieran “bajo juramento”.

Haciendo una aplicación concreta de tan explícitas orientaciones al caso sub iudice, se infiere que se cumplen los presupuestos que establece el artículo anteriormente transcrito por cuanto,

en el expediente, reposa anotación de DEVUELTO por la mensajería SERVIENTREGA con la nota "DEVOLUCIÓN 21/6/2021 – SE TRASLADÓ".

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta

**RESUELVE:**

1. ORDENAR el emplazamiento los demandados ANTONIO JOSÉ PAREJA FONSECA, CECILIA MERCEDES PAREJA FONSECA, JUDITH PAREJA FONSECA y CARMEN HELENA PAREJO DE APONTE.
2. Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Proyectó: AJN

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff3c25f5b30b4411eff5ee478f54588049e2066f982096a8d8d5d6712bfce453**

Documento generado en 22/07/2021 06:43:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL – IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA  
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00370-00  
Demandantes: ESPERANZA VERA ARIAS – CC. 37.839.100  
CLARA ALICIA GARCIA PASTOR – CC. 41.448.113  
LUIS SANTIAGO DE LA ROTA – CC. 17.121.570  
JOSE EDUARDO RESTREPO JARAMILLO – CC. 19.111.847  
Demandado: CONJUNTO SINTANA RESORT – NIT. 900029610

Los ciudadanos ESPERANZA VERA ARIAS, CLARA ALICIA GARCIA, LUIS SANTIAGO DE LA ROTA y JOSE EDUARDO RESTREPO JARAMILLO accionaron el aparato judicial enervando demanda verbal contra el CONJUNTO SINTANA RESORT, impugnando las actas de asamblea de calendas 7 y 21 de abril de 2021.

Al remitirnos a las pretensiones de la demanda vemos que ellas van encaminadas a que se declare la nulidad del acta de asamblea general de propietarios del mencionado condominio de fecha 7 de abril de 2021 mediante el cual se eligió el consejo de administración y la de fecha 21 de abril de 2021 a través de esta se retiró del orden del día la elección del consejo de administración para dejar vigente el consejo elegido el 7 de abril.

Teniendo en cuenta que esta pretensión se ajusta a la regla para determinar la competencia de los Juzgados Civiles Del Circuito en primera instancia establecida en el art. 20 num 8 que a la letra dice: *“De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicios de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”*, esta judicatura considera declararse incompetente para avocar su conocimiento atendiendo el factor objetivo en razón a la naturaleza del asunto.

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal de impugnación de acta de asamblea promovida por ESPERANZA VERA ARIAS, CLARA ALICIA GARCIA, LUIS SANTIAGO DE LA ROTA y JOSE EDUARDO RESTREPO JARAMILLO contra CONJUNTO SINTANA RESORT, por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE se ordena, que por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Téngase al abogado GUSTAVO EDUARDO RAMIREZ BARRERO como apoderado judicial de los demandantes ESPERANZA VERA ARIAS, CLARA ALICIA GARCIA

PASTOR, LUIS SANTIAGO DE LA ROTA y JOSE EDUARDO RESTREPO JARAMILLO con las mismas facultades conferidas en el mandato.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Proyecto SLCT

**Firmado Por:**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73f6d22e2c699f859294b1014c5b87ddac98b25754a123a59000079a  
77c46641**

Documento generado en 22/07/2021 06:46:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**